

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1221-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 10 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800035622, el Informe Final de Instrucción N° 778-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 06 de abril de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Av. Madre de Dios Cuadra 8 Esquina con Jr. Junín, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20230767131.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 11 de setiembre de 2015, se realizó la supervisión al establecimiento ubicado en Av. Madre de Dios Cuadra 8 Esquina con Jr. Junín, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; operado por **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **18584-050-140317**, verificándose mediante Carta de Visita de Supervisión N° 007911-GOP, que en el establecimiento materia del presente procedimiento habría realizado actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Diésel B5-S50, que expende o comercializa, no se encuentra debidamente actualizado, teniendo como último registro el día 08 de setiembre de 2015.	Artículo 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.	Los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que debe estar debidamente actualizada (...).
2	El Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Gasolina 84 octanos, que expende o comercializa, no se encuentra debidamente actualizado, teniendo como último registro el día 08 de setiembre de 2015.		
3	El Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Gasolina 90 octanos, que expende o comercializa, no se encuentra debidamente actualizado, teniendo como último registro el día 08 de setiembre de 2015.		

1.2 Mediante Oficio N° 649-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 01 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1221-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

- 1.3 Mediante escrito de registro N° 2018-35622 de fecha 07 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.4 A través del Oficio N° 2331-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 11 de abril de 2018, se comunicó a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 778-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Con fecha 19 de abril de 2018, a través del escrito de registro N° 2018-35622, la empresa fiscalizada presentó Carta S/N en respuesta al Oficio N° 2331-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, titular del Grifo con Registro de Hidrocarburos N° 18584-050-140317 por incumplimiento a las normas del sector hidrocarburos, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.

2.1.2. Descargos de PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.

Primer descargo.- Con fecha 07 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada presentó su descargo, manifestando lo siguiente:

Señala que con fecha 11 de enero de 2016, presento las absoluciones mediante Carta N° 001-2016/PDSEIRL-G, adjuntando copia de los libros RIC.

Asimismo, indica que el personal responsable brindo todas las facilidades para que el fiscalizador cumpla con sus funciones, por lo que al final suscribió la Carta de Visita de Supervisión, no existiendo indicio para presumir incumplimiento o conducta infractora.

Manifiesta que al momento de la supervisión la información contenida en el Libro RIC de los productos B5-S50, Gasolina 84 y Gasolina 90 se encontraban al día, debido a las disposiciones de la SUNAT, su representada está obligada a presentar su declaración jurada de impuesto a la renta, por tal motivo a inicios del mes siguiente los libros RIC fueron entregados al contador, los que son devueltos una vez concluido la conciliación.

De este modo, adjunta a su descargo copia del Oficio N°2254-2015-OS/OR MADRE DE DIOS, copia del Oficio N°649-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, copia del Informe N° 59-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, copia de la carta N° 001-2016/PDSEIRL-G, copia de la Carta de Visita de supervisión y copias de los libros RIC de los productos Diésel DB5 S50, Gasolina de 84 y Gasolina de 90.

Segundo Descargo.- Con fecha 19 de abril de 2018 la empresa fiscalizada presentó Carta S/N, señalando lo siguiente:

Los hechos se suscitaron de manera involuntaria por tener obligaciones pendientes con la SUNAT, por tales hechos solicita acogerse a lo dispuesto en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de supervisión y sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos

A través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 11 de setiembre de 2015, que el grifo con Registro de Hidrocarburos N° 18584-050-140317 realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligación establecida en el artículo 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD; conforme consta en la Carta de visita de supervisión N° 007911-GOP, verificándose lo siguiente:

- Los registros de inventario de combustibles líquidos de los productos Diésel DB5 S-50, Gasolina de 84 y Gasolina de 90, se encontraron desactualizados; teniéndose como último registro el día 08 de setiembre de 2015.

Respecto al primer descargo, cabe señalar que los documentos presentados como medios probatorios sólo acreditan el desarrollo de acciones posteriores a la fecha de la visita de supervisión, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, sin perjuicio que sea considerado como un criterio atenuante para efectos de graduación de la sanción

Sin embargo, debido a la realización de acciones correctivas hasta la fecha de presentación de los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme acredita en su descargo y en atención al principio de Presunción de Veracidad5 descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 –

Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que lo manifestado y los documentos presentados por la empresa fiscalizada responden a la verdad de los hechos, en ese sentido corresponde la aplicación de un atenuante del -5% al momento de calcular la multa, de conformidad al literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por último, respecto al segundo descargo corresponde indicar que por acogerse a la norma invocada, corresponde aplicar lo establecido en el literal g.1.2 del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ en la que señala que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: *“-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”*. En ese sentido, debemos indicar que corresponde graduar la sanción impuesta en el Informe Final de Instrucción N° 778-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1221-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	El Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Diésel B5-S50, que expende o comercializa, no se encuentra debidamente actualizado, teniendo como último registro el día 08 de setiembre de 2015.	Artículo 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.	2.15	Hasta 25 UIT.
2	El Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Gasolina 84 octanos, que expende o comercializa, no se encuentra debidamente actualizado, teniendo como último registro el día 08 de setiembre de 2015.			
3	El Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Gasolina 90 octanos, que expende o comercializa, no se encuentra debidamente actualizado, teniendo como último registro el día 08 de setiembre de 2015.			

Conforme a lo indicado en el Informe DSR-1068-2016 de fecha 10 de mayo de 2016, elaborado por la División de Supervisión Regional de Osinergmin, el cálculo de la multa por haberse detectado que la empresa fiscalizada ha incumplido con lo dispuesto en el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

M : Multa Estimada.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1221-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right) : \text{Atenuantes o agravantes.}$$

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Asimismo, se considera las subsanaciones para graduar la multa en caso corresponda:

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 3,950.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística proporcionada por la UROC. Esta información correspondiente a las supervisiones realizadas en los años 2010, 2011 y 2012, las cuales serán contrastadas con el universo de agentes existentes. En ese sentido, la probabilidad de detección está dada por el porcentaje de agentes visitados respecto al universo de agentes registrados en el OSINERGMIN. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos o toda vez que surja algún evento imprevisto. Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados asciende a 24,991 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales y Grifos Flotantes). De otro lado, teniendo en cuenta que las visitas realizadas por Osinergmin han sido alrededor de 3,768 en el año 2010, 4,930 en el año 2011 y 3,857 en el año 2012, se determinó las probabilidades de detección para cada año, las cuales fueron de 15%, 20% y 15%, respectivamente. La unidad operativa ha manifestado que se espera que la cantidad de visitas a realizar para el presente año se asimile al número registrado en el año 2011. Por tanto, la probabilidad de detección a utilizar ascenderá al 20%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores atenuantes y agravantes es igual a cero. De la aplicación de la fórmula se obtiene la unidad.

“Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar que el RIC esté disponible en el establecimiento acorde a lo establecido en la norma, a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1221-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 20%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Del mismo aquellas actividades de verificación son actividades consideradas como operación y mantenimiento la cual se desarrolla de manera periódica por tal no se considera subsanación. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Productos Diésel B5-S50, G84 y G90

Para el presente incumplimiento se considera como fecha de incumplimiento la fecha de la visita de supervisión para graduar la sanción.

**Cuadro N° 01
Multa propuesta en UIT**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
5. LA INFORMACION CONTENIDA EN EL RIC NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA	013.00	No aplica	233.50	237.95	013.25
Fecha de la infracción					Setiembre 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					013.25
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					009.27
Fecha de cálculo de multa					Abril 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					009.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.41
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					033.48
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.20
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)					0.04

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN.
- (2) Impuesto a la renta del 30%.
- (3) Valor de UIT S/. 3,950.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1221-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Diésel B5-S50, que expende o comercializa, no se encuentra debidamente actualizado, teniendo como último registro el día 08 de setiembre de 2015.	2.15	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos. Sanción: 0.04 UIT	0.04
2	El Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Gasolina 84 octanos, que expende o comercializa, no se encuentra debidamente actualizado, teniendo como último registro el día 08 de setiembre de 2015.				0.04
3	El Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Gasolina 90 octanos, que expende o comercializa, no se encuentra debidamente actualizado, teniendo como último registro el día 08 de setiembre de 2015.				0.04
TOTAL					0.12

En tal sentido se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa fiscalizada haya realizado medidas correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción por realizar acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, numeral g.3 del numeral 25.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD: -5%	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.04	0.002	0.038
N° 2	0.04	0.002	0.038
N° 3	0.04	0.002	0.038 ⁴

⁴ 0.04 – 0.002 (0.04 - 5%) = 0.038

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa fiscalizada haya reconocido expresamente su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que se considera un factor atenuante de -30%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.038	0.011	0.027
N° 2	0.038	0.011	0.027
N° 3	0.038	0.011	0.027 ⁵

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, con una multa de **veintisiete milésimas (0.027) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800035622-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, con una multa de **veintisiete milésimas (0.027) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800035622-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, con una multa de **veintisiete milésimas (0.027) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

⁵ 0.038 – 0.011 (0.038 - 30%) = 0.027

Código de Infracción: 1800035622-03

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**